

**DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS
PROVISIONALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 101

Santiago, 22 ENE 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. 38/2011 MMA"); el expediente administrativo sancionatorio Rol D-047-2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La sociedad "Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada" (en adelante, "titular"), es titular del proyecto denominado "Centro Deportivo Península-Iquique" (en adelante, "centro deportivo"), que opera una serie de canchas de fútbol y otras instalaciones anexas, que están ubicadas en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, región de Tarapacá. Dicho establecimiento corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 numerales 3 y 13 del D.S. 38/2011 MMA.

2° Con fecha 31 de enero de 2018, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana mediante la cual, se reclamó que en el centro deportivo se practican deportes hasta altas horas de la noche, normalmente desde las 20:00 horas en adelante, lo que ocasionaría una serie de ruidos molestos que afecta la tranquilidad y descanso del denunciante, producto de los "gritos, pelotazos y pitos". También, el denunciante informó que su domicilio está ubicado en calle Alcalde Godoy N° 236, comuna de Iquique, región de Tarapacá, y que el patio de su vivienda es contigua al centro deportivo.

3° El mismo 31 de enero de 2018, mediante el ORD. N° 73/2018, esta Superintendencia le informó al denunciante, que su denuncia había sido

recibida e individualizada con el ID N° 8-I-2018. En esa misma fecha, se dictó el ORD. N° 74/2018, que le informó al titular del centro deportivo, la recepción de una denuncia por la emisión de ruidos molestos, que podría implicar eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA.

4° Con fecha 16 de febrero de 2018, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización en terreno. La actividad se realizó en el domicilio del denunciante entre las 22:35 y las 22:45 horas, efectuándose tres mediciones de los niveles de presión sonora. En aquella oportunidad, se obtuvo como resultado una Presión Sonora Corregida (NPC) en horario nocturno de 63 dB(A), con una excedencia de 18 dB(A), producto de mediciones internas que fueron realizadas en condiciones de ventana abierta y con inexistencia de ruido de fondo. La información obtenida en la actividad de fiscalización, fue analizada y sistematizada en el informe de fiscalización ambiental N° DFZ-2018-947-I-NE-IA.

5° Con fecha 31 de mayo de 2018, mediante resolución exenta N° 1/Rol D-047-2018, se formularon cargos en contra del titular por la obtención, con fecha 16 de febrero de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregida (NPC) en horario nocturno de 63 dB(A). En la formulación de cargos, se clasificó la infracción como leve y se imputó la comisión de la infracción contemplada en el artículo 35 literal h) de la LOSMA.

6° Con fecha 14 de noviembre de 2018, mediante la resolución exenta N° 1453 (en adelante, "Res. Ex. 1453/2018"), esta Superintendencia ordenó al titular la adopción de las siguientes medidas provisionales contempladas en los literales a), d) y f) del artículo 48 de la LOSMA:

a. Se ordenó la "detención parcial de funcionamiento", entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del "Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada". Como medio de verificación, la empresa debía remitir a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente la calendarización del uso de las canchas de fútbol, donde sea posible observar las reservas efectuadas para su utilización. Asimismo, se debía acompañar registros audiovisuales, los cuales se realizarán cada 3 días, entre las 21:00 hrs y las 07:00 horas, donde se observe la no realización de actividades deportivas en el mencionado horario, debiendo adjuntar una minuta que indique la fecha y hora del inicio de la filmación y el punto georreferenciado del inicio y fin del video. La presente medida tendría una duración de 30 días corridos, a partir de la fecha de su notificación.

b. Implementar barreras acústicas en todo el perímetro de las canchas de fútbol, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales debían complementar la pandereta de hormigón existente como división del inmueble. El diseño, altura y la materialidad del mencionado cierre perimetral debía ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado. Su implementación deberá ser también supervisada por un ingeniero acústico, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae. Las barreras acústicas deberán estar instaladas en el plazo máximo de 20 días corridos a partir de la fecha de notificación de la presente medida, y dentro de ese mismo plazo, se debe acompañar un informe que acredite la instalación de las barreras acústicas. Como medio de verificación, en el informe se deberá incorporar las facturas de compras y/o órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas, así como fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren la implementación de las mismas.

c. Realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruidos y apantallamiento ya ejecutadas. Este estudio se debía realizar entre los días 22 y 25, contados desde la notificación de la presente resolución, y sus mediciones se deberán realizar bajo condiciones normales de funcionamiento del centro deportivo y en los mismos puntos que las efectuadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente. Dicho estudio debía ser remitido a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 3 días hábiles luego de haber realizado la medición. Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, presente en el registro público de entidades técnicas presente en el sitio web de la SMA.

7° A raíz de la dictación de las medidas provisionales detalladas en el considerando anterior, esta Superintendencia realizó actividades de inspección ambiental los días 30 de noviembre, 7 y 12 de diciembre, abarcando fechas del año 2018 que, junto con una actividad de medición de ruido posterior a la instalación de la barrera acústica en la cancha de fútbol por parte del titular y el análisis de información entregada por el titular durante el procedimiento sancionatorio Rol D-047-2018, tuvieron el objetivo de verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada por la SMA.

8° Las conclusiones obtenidas en las actividades de inspección, fueron sistematizadas en el informe de fiscalización ambiental de medida provisional D-047-2018 N° DFZ-2018-947-I-NR-IA, donde se realizó un completo análisis de la medida provisional decretada y de las acciones que fueron implementadas por el titular para dar cumplimiento a esta, para terminar entregando su opinión técnica respecto de su cumplimiento.

9° El referido análisis se realizó en el cuadro que se transcribe a continuación:

Medida: Se ordena la detención parcial del funcionamiento entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del "Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada".			
N°	Medios de verificación	Estado de la verificación	Observaciones
I.a)	Acta de entrega de medios de verificación de fecha 19, 22, 26 y 29 de noviembre; y 3, 7 y 11 de diciembre del 2018 con el detalle de los videos de verificación de no funcionamiento de la cancha y planilla de	Cumple	Desde la fecha de notificación de la Res. Ex. 1453/2018, el titular presentó ante la SMA Oficina Tarapacá las actas de medios de verificación de fecha 19, 22, 26 y 29 de noviembre; y 3, 7 y 11 de diciembre del año, con la siguiente información: - <i>Minuta de prueba de filmación, en donde se detalla la fecha y hora de la filmación.</i> - <i>Planilla con el detalle de la fecha y horario de utilización de la cancha de fútbol.</i> Además, de los medios de verificación en físico, el titular presentó un archivo digital con los videos que constataban la inexistencia de funcionamiento de la cancha de fútbol en el horario fijado en la resolución, en los cuales se mostraba la fecha y hora de la filmación. La planilla del detalle de la fecha y horario de funcionamiento mostraba los nombres de las personas que utilizaban la cancha

	horarios de utilización de la cancha.	<p>en el horario permitido y las celdas correspondientes al horario de restricción aparecían con la palabra “bloqueado”. Lo anterior fue confirmado con las visitas de inspección de fecha 30 de noviembre; 7 y 12 de diciembre del 2018, por parte de fiscalizador de la SMA Tarapacá, en la cual se realizó registro fotográfico.</p> <p>En consecuencia, se considera cumplida la medida, tomando en consideración lo indicado en la minuta y planilla de funcionamiento de la cancha.</p>
--	---------------------------------------	---

Medida: Se deberán implementar barreras acústicas en todo el perímetro de las canchas de fútbol, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán complementar la pandereta de hormigón existente como división del inmueble. El diseño, altura y la materialidad del mencionado cierre perimetral deberá ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado.

N°	Medios de verificación	Estado de la verificación	Observaciones
I.b)	Actas de inspección ambiental de fecha 30 de noviembre, 07 y 12 de diciembre del año 2018.	Cumple	<p>Con fecha 30 de noviembre, 7 y 12 de diciembre del año 2018, la oficina SMA Región de Tarapacá realizó visitas de inspección al centro deportivo, en las cuales se constató la existencia de la instalación de planchas de OSB (madera prensada) en el sector norte de la cancha de futbol (que colinda con vivienda del denunciante). El diseño de la barrera consiste en una parte inferior formada por bloquetas y panderetas de cemento, y una superior formada por barrera de planchas de madera prensada de 18 mm de grosor, abarcando una longitud total de 37 metros aproximadamente.</p> <p>Según el informe de certificación entregado por empresa de medición de ruido (ISACUS), la barrera acústica instalada permite una atenuación de 18 dB(A) más o menos 3 dB(A). El diseño y material de la barrera acústica fue validada por el señor Jorge Villegas Ahumada, ingeniero acústico de la Universidad Austral de Chile.</p> <p>Durante las 3 visitas de inspección, se constató el avance de la instalación de la barrera acústica, con la instalación de pilares de fierro en primer lugar y finalmente la instalación de las planchas de madera prensada. Conforme lo constatado, se realizaron mejoras a las condiciones de aislación acústica en el sector norte de la cancha de fútbol. Además, en el costado sur de la cancha, el titular instaló planchas de OSB en la parte inferior junto con malla Rachel para evitar el golpe de pelotazos.</p> <p>En consecuencia, el titular da cumplimiento a la medida, toda vez que las mejoras fueron implementadas y avaladas por un profesional en la materia.</p>

Medida: Se deberá realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruidos y apantallamiento ya ejecutadas. Este estudio se debe realizar entre los días 22 y 25, contados desde la notificación de la resolución exenta N° 1453/2018, y sus mediciones se deberán realizar bajo las mismas condiciones normales de funcionamiento del centro deportivo y en los mismos puntos que las efectuadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente.

N°	Medios de verificación	Estado de la verificación	Observaciones
II.a)	Informe de monitoreo de impacto acústico.	<p>Cumple parcialmente</p> <p>Presenta programa monitoreo de impacto acústico sin embargo la empresa a cargo de la medición no se encuentra registrada como ETFA en la SMA, además la medición se realizó al interior de la cancha de fútbol.</p>	<p>Con fecha 18 de diciembre del 2018 se recibió el informe de certificación de acuerdo al D.S. N° 38/2011 MMA realizado por la empresa ISACUS – Ingeniería en Sistemas Acústicos y Sonido, con las mediciones de ruido post instalación de la barrera acústica en la cancha de fútbol. La empresa a cargo del estudio acústico no se encuentra registrada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, además no presenta autorización de un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo las actividades de medición, pero su propietario Sr. Jorge Villegas Ahumada se encuentra inscrito en el Colegio de ingenieros acústicos de Chile bajo el ROL CIAC N° 8.526.130-4.</p> <p>El informe da cuenta de las actividades de medición realizadas el día 15 de diciembre (día 30 según la fecha de notificación de la Res. Ex. 1453/2018). Se informa que se realizó una medición del ruido de fondo y medición al interior de la cancha de fútbol, indicando que las planchas de madera instaladas tienen una atenuación de STC 18 dB(A) más o menos 3 dB(A). Además, realiza un análisis en base a un software (Minerva Marshall Acoustic) para una aproximación del valor de ruido en la vivienda del denunciante y considerando el grado de atenuación del material instalado como barrera acústica, llegando a un valor final no mayor a los 35 dB(A). En consecuencia, el titular realizó la medición en un lugar distinto a lo medido durante las visitas por denuncia (casa del denunciante) y utilizó una modelación para llegar a un valor final.</p> <p>Según lo establecido en el informe de certificación por parte del titular, de acuerdo a la letra g) del artículo 19 del D.S. N° 38/2011 MMA, se obtuvo que el nivel de sonido proyectado justo en el techo de la casa habitación afectada, la que alcanzaría un valor de 50,9 dB(A). Si a esto le suma el efecto de las pantallas acústicas que alcanzan los 6 metros de altura, con una atenuación promedio de 18 dB(A) más o menos 3 dB(A), el nivel máximo de presión sonora producto de la fuente que alcance el techo de la casa, no alcanzaría un Leq superior a los 35 dB(A), sin considerar la atenuación propia de la techumbre.</p> <p>En razón de lo anterior, personal fiscalizador de esta Superintendencia del Medio Ambiente realizó, con fecha 22 de diciembre de 2018, una medición de los Niveles de Presión Sonora provenientes desde el centro deportivo, en un escenario post implementación de las medidas provisionales ordenadas mediante Res. Ex. 1453/2018. Con todo, en dicha actividad no fue posible obtener un valor final de NPC, toda vez que las diferencias entre la medición de la fuente, 44 dB(A) y el ruido de fondo, 42 dB(A) no superaron los 3 dB(A), por lo que la medición es nula. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo que se trató de una medición interna y que el ruido de fondo arrojó 42 dB(A), considerando además lo indicado en el artículo 18 letra f) del D.S. N° 38/2011 MMA, la fuente cumpliría los límites establecidos en la norma de emisión.</p>

10° Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de las actividades de fiscalización y análisis de información entregada por el titular, la División de Fiscalización ha manifestado el cumplimiento de las medidas provisionales decretada en el Resuelvo Primero de la Resolución Exenta N° 1453 de fecha 14 de noviembre de 2018.

11° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLÁRESE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES, ordenada mediante la Resolución Exenta N° 1453 de fecha 14 de noviembre de 2018, respecto del proyecto "Centro Deportivo Península-Iquique", cuyo titular es la sociedad "Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada", RUT N° 76.777.974-7.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por carta certificada la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



EIS/MRM

Notificación por carta certificada:

- Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada. Calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, región de Tarapacá.
- Rolando Zúñiga Díaz. Alcalde Godoy N° 236, comuna de Iquique, región de Tarapacá.

Adi:

- Informe de Fiscalización Ambiental Medida Provisional N° DFZ-2018-947-I-NE-IA.

C.C.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol MP-026-2018



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

MEDIDA PROVISIONAL

D-047-2018

DFZ-2018-947-I-NE-IA

	Nombre	Firma
Aprobado	Leonardo Torres Patiño	09-01-2019 X Leonardo Torres Patiño Jefe Oficina Regional Tarapacá (S) Firmado por: Leonardo Mauricio Torres Patiño
Elaborado	Jorge Toro Marín	09-01-2019 X  Jorge Toro Marín Fiscalizador Oficina Regional Tarapacá Firmado por: Jorge Andrés Toro Marín

TABLA DE CONTENIDOS

1. RESUMEN	3
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, INSTALACIÓN, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA	4
2.1 ANTECEDENTES GENERALES	4
2.2 UBICACIÓN	5
2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES	6
3. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA	7
4. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN	7
4.1 ASPECTOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL	7
5. EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN LAS MEDIDAS PROVISIONALES	9
5.1 EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 LETRA D) DE LA LO-SMA	9
5.2 EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 LETRA A) DE LA LO-SMA	10
5.3 EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 LETRA F) DE LA LO-SMA	11
6. CONCLUSIONES	15
7. ANEXOS	15

1. RESUMEN.

El presente documento da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) de la Región de Tarapacá, a la medida provisional ordenada mediante Resolución Exenta N° 1453/2018 de la SMA de fecha 14 de noviembre del 2018, notificada de forma personal el día 15 de noviembre del 2018, respecto de la Unidad Fiscalizable (UF) "Centro Deportivo La Península", ubicado en calle Alcalde Godoy N° 242, comuna de Iquique, cuyo titular es Sociedad Centro Deportivo, Comercial y Recreacional Península Limitada", Rut 76.777.974-7, correspondiente a una cancha de futbolito.

La fiscalización ambiental comprespndió análisis de información y una actividad de inspección ambiental desarrollada durante los días 30 de noviembre, 07 y 12 de diciembre del 2018. Además de una actividad de medición de ruido posterior a la instalación de la barrera acústica en la cancha de fútbol por parte del titular.

Las medidas provisionales fiscalizadas tuvieron por objeto evitar el daño inminente a la salud de las personas cuya casa habitación es colindante a la UF que presentó una excedencia de 18 dBA a la Norma de Emisión de Ruido (DS N° 38/2011) para Zona II, constatada con fecha 16 de febrero y 04 de agosto del 2018. En razón a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 48 letra a), d) y f) de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó, las siguientes medidas provisionales (R.E. N° 1453/2018):

a) De conformidad a la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, se ordena la "detención parcial del funcionamiento" entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del "Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada". Como medio de verificación, la empresa deberá remitir a la oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente la calendarización del uso de las canchas de fútbol, donde sea posible observar las reservas efectuadas para su utilización. Asimismo, se deberá acompañar registros audiovisuales, los cuales se realizarán cada 3 días, entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, donde se observe la no realización de actividades deportivas en el mencionado horario, debiendo adjuntar una minuta que indique la fecha y hora del inicio de la filmación y el punto georeferenciado del inicio y fin del video. La presente medida tendrá una duración de 30 días corridos, a partir de la fecha de su notificación.

b) De conformidad a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, se deberán implementar barreras acústicas en todo el perímetro de las canchas de fútbol, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán complementar la pandereta de hormigón existente como división del inmueble. El diseño, altura y la materialidad del mencionado cierre perimetral deberá ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado. Su implementación deberá ser también supervisada por un ingeniero acústico, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae. Las barreras acústicas deberán estar instaladas en el plazo máximo de 20 días corridos a partir de la fecha de notificación de la presente medida, y dentro de ese mismo plazo, se debe acompañar un informe que acredite la instalación de las barreras acústicas. Como medio de verificación, en el informe se deberá incorporar las facturas de compras y/o órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas, así como fotografías fechadas y georeferenciadas que muestren la implementación de las mismas.

c) De conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 48 de la LOSMA, se deberá realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruidos y apantallamiento ya ejecutadas. Este estudio se debe realizar entre los días 22 y 25, contados desde la notificación de la presente resolución, y sus mediciones se deberán realizar bajo las mismas condiciones normales de funcionamiento del centro deportivo y en los mismos puntos que las efectuadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente. Dicho estudio deberá ser remitido a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 3 días hábiles luego de haber realizado la medición. Para lo anterior, deberá considerarse alguna Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) autorizada por esta Superintendencia del Medio Ambiente, presente en el registro público de entidades técnicas presente en el sitio web de la SMA.

De los resultados de las actividades de fiscalización, asociados a los Instrumentos de Gestión Ambiental indicados en el punto 3 del presente informe, se constató el cumplimiento de la medida provisional relacionada con la paralización del funcionamiento entre el horario establecido de la cancha de fútbol, el cumplimiento de las medidas de implementación de barreras acústicas en el sector norte de la cancha con una materialidad que controla la emisión de ruidos y el cumplimiento parcial del estudio de impacto acústico, todas ordenadas mediante Resolución Exenta N° 1453/2018 de fecha 14 de noviembre del 2018 de la SMA.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, INSTALACIÓN, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

2.1. Antecedentes Generales

Identificación de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Centro Deportivo La Península	
Región: Tarapacá	Ubicación específica de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Calle Alcalde Godoy N° 242
Provincia: Iquique	
Comuna: Iquique	
Titular de la actividad, instalación, proyecto o fuente fiscalizada: Centro Deportivo, Comercial y Recreacional La Península Limitada	RUT o RUN: 76.777.974-7
Domicilio titular: Calle Alcalde Godoy N° 242	Correo electrónico: peninsulaltda@gmail.com
	Teléfono: 974951581
Identificación del representante legal: Sebastián Bottaro López	RUT o RUN: 21.702.413-7
Domicilio representante legal: Calle Alcalde Godoy N° 242	Correo electrónico: peninsulaltda@gmail.com
	Teléfono: 974951581
Fase de la actividad, proyecto o fuente fiscalizada: Sin Operación	

2.2. Ubicación



Figura 1. Ubicación Unidad Fiscalizable "Centro Deportivo La Península"

Coordenadas UTM Datum WGS84 Huso 19

Norte: 7.761.868

Este: 379.892

2.3. Descripción de las Medidas Provisoriales

I. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA deberá ejecutar las siguientes medidas:

a) Se ordena la "detención parcial del funcionamiento" entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del "Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada"

Medio de verificación: calendarización del uso de las canchas de fútbol, donde sea posible observar las reservas efectuadas para su utilización. Asimismo, se deberá acompañar registros audiovisuales, los cuales se realizarán cada 3 días, entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, donde se observe la no realización de actividades deportivas en el mencionado horario, debiendo adjuntar una minuta que indique la fecha y hora del inicio de la filmación y el punto georeferenciado del inicio y fin del video

Plazo: 30 días corridos desde la notificación.

II. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA deberá ejecutar las siguientes medidas:

a) Se deberán implementar barreras acústicas en todo el perímetro de las canchas de fútbol, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán complementar la pandereta de hormigón existente como división del inmueble. El diseño, altura y la materialidad del mencionado cierre perimetral deberá ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrados.

Medio de verificación: en el informe se deberá incorporar las facturas de compras y/o órdenes de compra y servicio que den cuenta del detalle de la materialidad de las pantallas solicitadas, así como fotografías fechadas y georeferenciadas que muestren la implementación de las mismas.

Plazo: 30 días corridos desde la notificación.

III. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA deberá ejecutar las siguientes medidas:

a) se deberá realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruidos y apantallamiento ya ejecutadas. Este estudio se debe realizar entre los días 22 y 25, contados desde la notificación de la presente resolución, y sus mediciones se deberán realizar bajo las mismas condiciones normales de funcionamiento del centro deportivo y en los mismos puntos que las efectuadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente

Medio de verificación: Copia física de dicho estudio, el cual deberá ser remitido a la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el plazo de 3 días hábiles luego de haber realizado la medición

Plazo: 30 días corridos desde la notificación.

3. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE REGULAN LA ACTIVIDAD FISCALIZADA.

Identificación de Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la actividad, proyecto o fuente fiscalizada.						
N°	Tipo de instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión / Institución	Nombre de la actividad, proyecto o fuente regulada	Instrumento fiscalizado
01	NE	38/2011	11-11-2011	MMA	Estable Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica	Sí
02	MP	1453/2018	14-11-2018	SMA	Ordena Medidas Provisionales que indica	Sí

NE: Norma de Emisión

MMA: Ministerio del Medio Ambiente

MP: Medida Provisional

SMA: Superintendencia del Medio Ambiente

4. ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4.1. Aspectos relativos a la ejecución de la Inspección Ambiental.

Día 1:

Fecha de realización: 30-11-2018	Hora de inicio: 22:00	Hora de finalización: 22:45
Fiscalizador encargado de la actividad: Jorge Toro Marín		Órgano: SMA
Existió oposición al ingreso: No		Existió auxilio de fuerza pública: No
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Sí		Existió trato respetuoso y deferente: Sí
Entrega de antecedentes solicitados: Sí		Entrega de acta: Sí (anexo 1)
Observaciones: se fiscalizó el cumplimiento de la medida a) y b) de la Resolución Exenta N° 1453/2018 de la SMA.		

Día 2

Fecha de realización: 07-12-2018	Hora de inicio: 22:00	Hora de finalización: 22:30
Fiscalizador encargado de la actividad: Jorge Toro Marín		Órgano: SMA
Existió oposición al ingreso: No		
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Sí		
Entrega de antecedentes solicitados: Sí		
Observaciones: se fiscalizó el cumplimiento de la medida a) y b) de la Resolución Exenta N° 1453/2018 de la SMA.		

Día 3:

Fecha de realización: 12-12-2018	Hora de inicio: 22:00	Hora de finalización: 22:45
Fiscalizador encargado de la actividad: Jorge Toro Marín		Órgano: SMA
Existió oposición al ingreso: No		
Existió colaboración por parte de los fiscalizados: Sí		
Entrega de antecedentes solicitados: Sí		
Observaciones: se fiscalizó el cumplimiento de la medida a) y b) de la Resolución Exenta N° 1453/2017 de la SMA.		

5. EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN LAS MEDIDAS PROVISIONALES

5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA

Medida: Se ordena la "detención parcial del funcionamiento" entre las 21:00 horas y las 07:00 horas, de las canchas de fútbol que se ubican en las dependencias del "Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada"			
N°	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Estado de la Verificación
I.a)	30 días corridos desde su notificación, lo cual deberá ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.	Acta de entrega de medios de verificación de fecha 19, 22, 26 y 29 de noviembre; y 03, 07 y 11 de diciembre del 2018 con el detalle de los videos de verificación de no funcionamiento de la cancha y planilla de horarios de utilización de la cancha.	Cumple
			<p>Desde la fecha de notificación de la R.E. N° 1453/2018, el titular presentó ante la SMA Oficina Tarapacá las actas de medios de verificación de fecha 19, 22, 26 y 29 de noviembre; y 03, 07 y 11 de diciembre del año 2018 (Anexo 4), con la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Minuta de prueba de filmación, en donde se detalla la fecha y hora de la filmación.</i> - <i>Planilla con el detalle de la fecha y horario de utilización de la cancha de fútbol.</i> <p>Además de los medios de verificación en físico, el titular presentó un archivo digital con los videos que constataban la inexistencia de funcionamiento de la cancha de fútbol en el horario fijado en la resolución, en los cuales se mostraba la fecha y hora de la filmación.</p> <p>La planilla del detalle de la fecha y horario de funcionamiento mostraba los nombres de las personas que utilizaban la cancha en el horario permitido y las celdas correspondientes al horario de restricción aparecían con la palabra "bloqueado".</p> <p>Lo anterior fue confirmado con las visitas de inspección de fecha 30 de noviembre; 07 y 12 de diciembre del 2018, por parte de fiscalizador de la SMA Tarapacá, en la cual se realizó registro fotográfico (fotografías del 1 al 6).</p> <p>En consecuencia, se considera cumplida la medida, tomando en consideración lo indicado en la minuta y planilla de funcionamiento de la cancha.</p>

5.2. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA

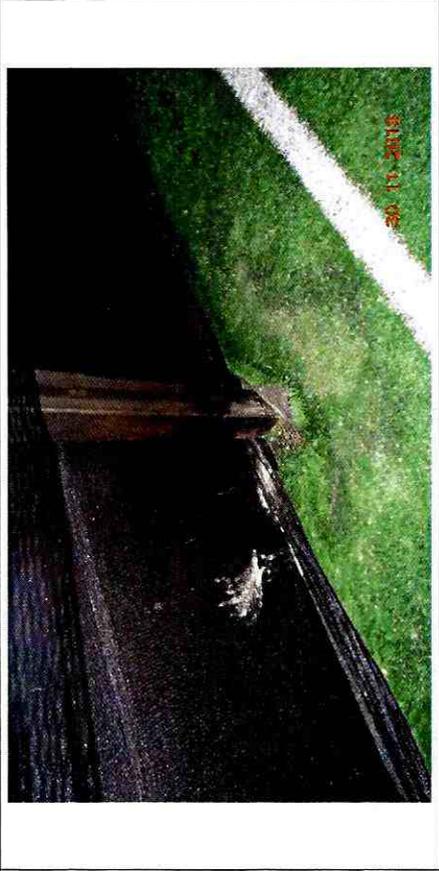
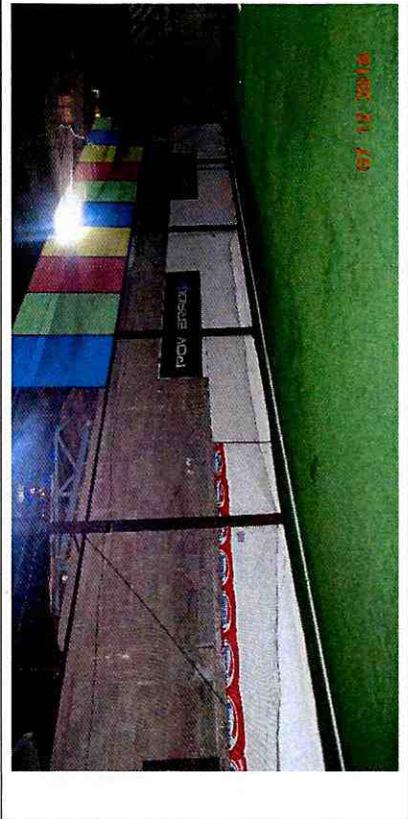
Medida: Se deberán implementar barreras acústicas en todo el perímetro de las canchas de fútbol, de una materialidad que acredite controlar las emisiones de ruido en razón de la excedencia medida, las cuales deberán complementar la pandereta de hormigón existente como división del inmueble. El diseño, altura y la materialidad del mencionado cierre perimetral deberá ser validado por un ingeniero acústico, el que deberá ser construido con materiales acordes para mitigar el ruido excesivo registrado.			
N°	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Estado de la Verificación
I.b)	30 días corridos desde la notificación.	Actas de inspección ambiental de fecha 30 de noviembre, 07 y 12 de diciembre del año 2018.	Cumple
			<p>Con fecha 30 de noviembre, 07 y 12 de diciembre del año 2018, la oficina SMA Región de Tarapacá realizó visitas de inspección al centro deportivo, en las cuales se constató la existencia de la instalación de planchas de OSB (madera prensada) en el sector norte de la cancha de fútbol (que colinda con vivienda del denunciante). El diseño de la barrera consiste en una parte inferior formada por bloquetas y panderetas de cemento, y una superior formada por barrera de planchas de madera prensada de 18 mm de grosor, abarcando una longitud total de 37 metros aproximadamente. Según el informe de certificación entregado por empresa de medición de ruido (ISACUS), la barrera acústica instalada permite una atenuación de 18 dB +/- 3. El diseño y material de la barrera acústica fue validada por el señor Jorge Villegas Ahumada, ingeniero acústico de la Universidad Austral de Chile.</p> <p>Durante las 3 visitas inspectivas se constató el avance de la instalación de la barrera acústica, con la instalación de pilares de fierro en primer lugar y finalmente la instalación de las planchas de madera prensada.</p> <p>Conforme lo constatado, se realizaron mejoras a las condiciones de aislación acústica en el sector norte de la cancha de fútbol. Además, en el costado sur de la cancha, el titular instaló planchas de OSB en la parte inferior junto con malla Rachel para evitar el golpe de pelotazos.</p> <p>En consecuencia, el titular da cumplimiento a la medida, toda vez que las mejoras fueron implementadas y avaladas por un profesional en la materia.</p>

5.3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA

<p>Medida: se deberá realizar un estudio de impacto acústico, de modo de verificar la efectividad de las medidas de control de emisiones de ruidos y apantallamiento ya ejecutadas. Este estudio se debe realizar entre los días 22 y 25, contados desde la notificación de la presente resolución, y sus mediciones se deberán realizar bajo las mismas condiciones normales de funcionamiento del centro deportivo y en los mismos puntos que las efectuadas por esta Superintendencia del Medio Ambiente.</p>			
N°	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Estado de la Verificación
II.a)	Entre los días N° 22 y 25 desde la notificación.	Informe de monitoreo de impacto acústico.	<p>Cumple parcialmente</p> <p>Presenta programa monitoreo de impacto acústico sin embargo la empresa a cargo de la medición no se encuentra registrada como ETFA en la SMA, además la medición se realizó al interior de la cancha de fútbol.</p>
			<p>Observaciones</p> <p>Con fecha 18 de diciembre del 2018 se recibió el informe de certificación de acuerdo al D.S.N° 38/2011 realizado por la empresa ISACUS – Ingeniería en Sistemas Acústicos y Sonido, con las mediciones de ruido post instalación de la barrera acústica en la cancha de fútbol (anexo 5).</p> <p>La empresa a cargo del estudio acústico (ISACUS) no se encuentra registrada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), además no presenta autorización de un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo las actividades de medición, pero su propietario Sr. Jorge Villegas Ahumada se encuentra inscrito en el Colegio de ingenieros acústicos de Chile bajo el ROL CIAC N° 8.526.130-4.</p> <p>El informe da cuenta de las actividades de medición realizadas el día 15 de diciembre (día 30 según la fecha de notificación de la R.E. N° 1453/2018). Se informa que se realizó una medición del ruido de fondo y medición al interior de la cancha de fútbol, indicando que las planchas de madera instaladas tienen una atenuación de STC 18 dB +/- 3. Además, realiza un análisis en base a un software (Minerva Marshall Acoustic) para una aproximación del valor de ruido en la vivienda del denunciante y considerando el grado de atenuación del material instalado como barrera acústica, llegando a un valor final no mayor a los 35 dBA.</p> <p>En consecuencia, el titular realizó la medición en un lugar distinto a lo medido durante las visitas por denuncia (casa del denunciante) y utilizó una modelación para llegar a un valor final. Según lo establecido en el informe de certificación de DS 38 por parte del titular, de acuerdo a la letra g) del artículo 19 del DS 38/2011, se obtuvo que el nivel de sonido proyectado justo en el techo de la casa habitación afectada alcanzaría un valor de 50,9 dBA. Si a esto le sumamos el efecto de las pantallas acústicas que alcanzan los 6 metros de altura, con una atenuación</p>

				<p>promedio de 18 dBA +/- 3, el nivel máximo de presión sonora producto de la fuente que alcance el techo de la casa, no alcanzaría un Leq superior a los 35 dBA, sin considerar la atenuación propia de la techumbre (fotografía 7 y 8).</p> <p>En razón de lo anterior, personal fiscalizador de esta Superintendencia del Medio Ambiente realizó, con fecha 22 de diciembre de 2018, una medición de los Niveles de Presión Sonora provenientes desde la Fuente Emisora en un escenario post implementación de las medidas provisionales ordenadas mediante RE 1453/2018. Con todo, en dicha actividad no fue posible obtener un valor final de NPC, toda vez que las diferencias entre la medición de la fuente (44 dBA) y el ruido de fondo (42 dBA) no superó los 3 dBA, por lo que la medición es nula. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo que se trató de una medición interna y que el ruido de fondo arrojó 42 dBA, considerando además lo indicado en el artículo 18 letra f) del DS 38/2018, la fuente cumpliría los límites establecidos en la norma de emisión.</p>
--	--	--	--	---

Registros

	
<p>Fotografía 1. Descripción del medio de prueba: La fotografía muestra que al momento de la visita la cancha de futbolito no se encontraba operativa.</p>	<p>Fotografía 2. Descripción del medio de prueba: la fotografía muestra el inicio de mejoras para la instalación de la barrera acústica mediante el uso de pilares metálicos.</p>
	
<p>Fotografía 3. Descripción del medio de prueba: La fotografía muestra el inicio de la instalación de la barrera acústica compuesta por las lanchas de OSB (madera prensada) en el costado norte de la cancha que limita con la vivienda del denunciante.</p>	<p>Fotografía 4. Descripción del medio de prueba: La fotografía muestra el inicio de la instalación de la barrera acústica compuesta por las lanchas de OSB (madera prensada) en el costado norte y sur de la cancha.</p>

Registros

	<p>Fotografía 5. Fecha: 12.12.2018 Descripción del medio de prueba: Fotografía muestra la instalación total de la barrera acústica compuesta por planchas de OSB de distintos colores en la parte superior del muro divisorio.</p>
	<p>Fotografía 6. Fecha: 12.12.2018 Descripción del medio de prueba: Fotografía muestra la instalación total de la barrera acústica compuesta por planchas de OSB de distintos colores en la parte superior del muro divisorio.</p>
	<p>Fotografía 7. Fecha: 22.12.2018 Descripción del medio de prueba: La fotografía muestra la barrera acústica vista desde la casa del denunciante, registro realizado durante actividad de inspección con medición de ruido.</p>
	<p>Fotografía 8. Fecha: 22.12.2018 Descripción del medio de prueba: La fotografía muestra la barrera acústica vista desde la casa del denunciante, registro realizado durante actividad de inspección con medición de ruido.</p>

4 CONCLUSIONES.

De los resultados de las actividades de fiscalización, asociados a los Instrumentos de Gestión Ambiental indicados en el punto 3, se constató el cumplimiento total de las medidas provisionales relacionada con la paralización de funcionamiento de la cancha de fútbol entre las 21:00 horas y 07:00 horas durante el período entre el 15 de noviembre y 15 de diciembre del año 2018 e instalación de la barrera acústica compueta por planchas de madera prensada en el costado norte de la cancha de fútbol. Además se constató el cumplimiento parcial de la actividad de medición de ruido post instalación de la barrera acústica, debido a que no se realizó la medición en el punto medido durante las actividades de inspección- medición realizada por la SMA en la casa del denunciante. Lo anterior fue comprobado por una nueva medición realizada por la SMA Región de Tarapacá en donde los valores registrados desde la vivienda del denunciante fueron manores a los registrados en las dos oportunidades anteriores, considerando la hora y el funcionamiento de la fuente emisora. En general, el titular cumplió con las medidas provisionales según la R.E. N° 1453/2018.

5 ANEXOS.

N° Anexo	Nombre Anexo
1	Acta de inspección ambiental de fecha 30 de noviembre del 2018 a la UF "Centro Deportivo La Península"
2	Acta de inspección ambiental de fecha 07 de diciembre del 2018 a la UF "Centro Deportivo La Península"
3	Acta de inspección ambiental de fecha 12 de diciembre del 2018 a la UF "Centro Deportivo La Península"
4	Actas de Verificación no funcionamiento de cancha de fútbol
5	Informe medición de ruido post instalación de barrera acústica en cancha de fútbol.